



Capítulo	
Epígrafe	
(A rellenar en el BOE)	

ANTEPROYECTO DE LEY **XX/XXXX** PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, se ha producido una transformación intensa y profunda en el ecosistema de servicios digitales. Internet y los servicios de la sociedad de la información han experimentado una gran expansión y han surgido nuevos modelos de negocio, como las redes sociales y los mercados en línea. En concreto los servicios intermediarios se han convertido en una parte esencial de la economía y la vida de los ciudadanos.

El surgimiento y expansión de estos servicios y, en especial, de los servicios intermediarios, ha reportado grandes oportunidades y beneficios económicos y sociales. Sin embargo, estos servicios, entrañan también nuevos riesgos y desafíos.

Por ello, es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la no discriminación y la garantía de un nivel elevado de protección de los consumidores.

Pasados más de veinte años desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE, se hacía necesario revisar y modernizar el marco normativo aplicable a los prestadores de servicios intermediarios, en particular, estableciendo obligaciones eficaces y proporcionadas de diligencia debida a los prestadores, por ejemplo, para hacer frente a la difusión de



contenidos ilícitos u otros riesgos sistémicos. Además, dado el carácter transfronterizo de estos servicios y para evitar que se viese afectado negativamente el mercado interior, era necesario que estas normas se adoptasen de forma armonizada a escala de la Unión.

En este contexto, se aprobó en 2022 el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

El Reglamento (UE) 2022/2065 tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.

Para ello, en primer lugar, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios. En concreto, se incorpora al Reglamento, el marco de exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios existente hasta ahora en la Directiva 2000/31/CE, aunque precisando algunos elementos a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De este modo, se refuerza la claridad y coherencia del marco, y se hace frente a las divergencias observadas en la transposición y aplicación nacional de la Directiva 2000/31/CE.

Esta ley deroga los artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que transponían al ordenamiento jurídico nacional el marco para la exención condicionada de responsabilidad de la Directiva 2000/31/CE, e incorpora una referencia al marco ahora regulado en el Reglamento (UE) 2022/2065.

En segundo lugar, el Reglamento (UE) 2022/2065 contiene disposiciones relativas al contenido y gestión de órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información que las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, podrían enviar a prestadores de servicios intermediarios.

Esta ley tiene como objetivo alinear el ordenamiento jurídico nacional, en concreto la Ley 34/2002, con los artículos del Reglamento (UE) 2022/2065 relativos a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones de diligencia debida a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, estando las obligaciones adaptadas a la categoría específica del servicio intermediario prestado, siendo estas obligaciones de aplicación directa y quedando plenamente armonizadas por el Reglamento.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece también normas relativas a la aplicación y ejecución del propio Reglamento. Cabe destacar que, conforme al artículo 49 del Reglamento (UE) 2022/2065, los Estados miembros deben designar autoridades competentes responsables de la supervisión de las obligaciones que el Reglamento impone a los prestadores de servicios intermediarios. Asimismo, los Estados miembros deben designar a una de las autoridades competentes como coordinador de servicios digitales.

Esta ley designa a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios, y a la Agencia Española de Protección de Datos para las



disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores. Además, esta ley les otorga competencias de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar que el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 52, delega en los Estados miembros el establecimiento del régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento por los prestadores que estén bajo su competencia.

Esta ley incorpora a la Ley 34/2002, de 11 de julio, el régimen sancionador por incumplimiento, por parte de prestadores de servicios intermediarios, de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. Entre otras cuestiones, se incorpora la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones, así como la asignación de la competencia sancionadora para las infracciones derivadas del incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 al coordinador de servicios digitales y a la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a apercibimientos, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Finalmente, se requiere una modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para designar a la entidad como coordinador de servicios digitales y autoridad competente, responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios, así como para asignarle las funciones y competencias correspondientes y realizar modificaciones necesarias en su estructura organizativa.

II

Los medios de comunicación cumplen un papel único en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que son pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho, y constituyen una característica esencial de los estados democráticos de derecho.

Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de gran importancia económica y en rápida evolución y, al mismo tiempo, facilitan el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «guardianes públicos» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública.

Dicho mercado —que comprende los servicios de medios de comunicación audiovisual, radio y prensa— ha cambiado de manera sustancial desde el comienzo del siglo XXI, y se ha ido haciendo cada vez más digital e internacional. Ofrece muchas oportunidades económicas, pero también se enfrenta a gran cantidad de retos. La Unión debe ayudar al sector de los medios de comunicación para poder aprovechar esas oportunidades dentro del mercado interior, protegiendo al mismo tiempo los valores que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros, como la protección de los derechos fundamentales.

Los servicios de medios de comunicación son, cada vez en mayor medida, accesibles en línea y a través de las fronteras, pero no están sujetos a las mismas normas ni al mismo nivel de protección en los diferentes Estados miembros.



En el espacio de los medios digitales, los ciudadanos y las empresas consumen y acceden a contenidos y servicios de los medios de comunicación que están disponibles inmediatamente en sus dispositivos personales, en un entorno cada vez más transfronterizo. Este es el caso de los servicios de comunicación audiovisual, la radio y la prensa, a los que se puede acceder fácilmente por medio de internet, por ejemplo, a través de podcasts o de portales de noticias en línea. La disponibilidad de contenidos en varias lenguas y su fácil acceso a través de dispositivos inteligentes, como teléfonos inteligentes o tabletas, aumenta la relevancia transfronteriza de los servicios de medios de comunicación, como se establece en una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»). Dicha relevancia se ve reforzada por el uso y aceptación crecientes de las herramientas de traducción o subtítulos automáticos, que reducen las barreras lingüísticas en el mercado interior, y la convergencia de los distintos tipos de medios de comunicación, que combinan contenidos audiovisuales y no audiovisuales en la misma oferta.

Sin embargo, el mercado interior de los servicios de medios de comunicación no está suficientemente integrado y sufre una serie de fallos de mercado que se han visto agravados por la digitalización. En primer lugar, las plataformas en línea de alcance mundial actúan como puertas de entrada a los contenidos de los medios de comunicación, con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación y a amplificar los contenidos polarizadores y la desinformación. Dichas plataformas son también proveedores esenciales de publicidad en línea, lo que ha desviado los recursos financieros del sector de los medios de comunicación, afectando a su sostenibilidad financiera y, como consecuencia, a la diversidad del contenido que se ofrece. Dado que los servicios de medios de comunicación hacen un uso intensivo de capital y de conocimientos, deben tener una determinada magnitud para seguir siendo competitivos, responder a las necesidades de su audiencia y prosperar en el mercado interior. A tal fin, la posibilidad de ofrecer servicios a través de las fronteras y obtener inversiones, incluidas las de otros Estados miembros o en otros Estados miembros, reviste una particular importancia. En segundo lugar, una serie de restricciones nacionales obstaculiza la libre circulación dentro del mercado interior. En particular, las diferentes normas y enfoques nacionales en relación con el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, la insuficiente cooperación entre las autoridades u organismos reguladores nacionales y la opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos o privados dificulta que los participantes en el mercado de los medios de comunicación funcionen o se expandan a través de las fronteras y conduce a unas condiciones de competencia no equitativas en la Unión. En tercer lugar, el buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación se ve puesto en peligro por prestadores, incluidos los controlados por determinados terceros países, que practican de forma sistemática la desinformación, o la manipulación de información y la injerencia, y utilizan las libertades del mercado interior con fines abusivos, lo que impide el correcto funcionamiento de las dinámicas del mercado.

Los destinatarios de servicios de medios de comunicación en la Unión, a saber, personas físicas que son nacionales de Estados miembros o que se benefician de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión, y personas jurídicas establecidas en la Unión, han de poder disfrutar de contenidos de los medios de comunicación pluralistas producidos de acuerdo con la libertad editorial en el mercado interior. Ello resulta fundamental para fomentar el discurso público y la participación ciudadana, ya que disponer de una amplia gama de fuentes de información fiables y de periodismo de calidad capacita a la ciudadanía para tomar decisiones con conocimiento de causa, también sobre el estado de sus democracias.



Este enfoque refleja el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, recogido en el artículo 20 de la Constitución, y la obligación de respetar la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos pidieron a la Unión que profundizara en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, en particular adoptando legislación que abordase las amenazas a la independencia de los medios de comunicación por medio de normas mínimas a escala de la Unión. Por consiguiente, es necesario armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, teniendo también en cuenta el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por consiguiente, se aprobó el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, que entrará en vigor el próximo 8 de agosto de 2025.

La integración de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 que requieren de desarrollo normativo se realiza a través de, por un lado, la modificación de diversos artículos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, habida cuenta de que ya contiene una regulación exhaustiva de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos, los cuales constituyen dos de los tres sectores (junto con la prensa) que integran el mercado de servicios de medios de comunicación.

El Reglamento (UE) 2024/1083 exige, en el apartado 1 del artículo 6, que los prestadores de servicios de medios de comunicación hagan accesible, de forma fácil y sencilla, una serie de datos sobre su estructura de propiedad y sus ingresos derivados de la asignación de publicidad estatal. Por otro lado, los Estados Miembros deberán encomendar a las autoridades u organismos reguladores nacionales o a otras autoridades u organismos competentes la creación de bases de datos nacionales sobre la propiedad de los medios de comunicación que contengan la información recogida en el apartado 1 del mencionado precepto. Asimismo, el apartado 3 de este precepto obliga a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos de actualidad a adoptar medidas para garantizar la toma independiente de sus decisiones editoriales, y la divulgación de cualquier conflicto de intereses existente o potencial que pueda afectar a la oferta de noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.

Asimismo, entre otras medidas, exige que se designe una autoridad nacional independiente de supervisión del cumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2024/1083. En España dicha autoridad será la CNMC en el ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2024/1083 establece en su artículo 24 un conjunto de obligaciones para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, a fin de asegurar que dichos sistemas cumplan una serie de requisitos. Por otro lado, prevé que los prestadores de servicios de medios de comunicación deben tener acceso a la información exacta, detallada, exhaustiva, inteligible y actualizada sobre la metodología utilizada por dichos sistemas y a los resultados de las mediciones, así como a que la metodología empleada sea objeto de auditoría independiente. Asimismo, establece que las autoridades nacionales reguladoras deben alentar a elaborar códigos de conducta sobre los sistemas de medición de audiencias junto con los prestadores de servicios de medios de comunicación, los



prestadores de plataformas en línea, las organizaciones que los representan y cualquier otra parte interesada; o a cumplir los ya acordados conjuntamente y ampliamente aceptados por los prestadores de servicios de medios de comunicación, las organizaciones que los representan y cualquier otra parte interesada.

III

Si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea los reglamentos son directamente aplicables a los Estados Miembros, sí contienen un conjunto de habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a los Estados Miembros, a fin de que establezcan en su Derecho nacional las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, así como su coherencia con el Derecho de la Unión Europea. A este respecto, conviene resaltar que conforme al principio de cooperación leal recogido en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, los Estados Miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

En virtud del mencionado principio, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento en cuestión. Asimismo, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento jurídico de la Unión en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional potencialmente incompatibles con el Derecho de la Unión. Y a esta necesidad responde esta Ley.

IV

Esta Ley consta de 3 artículos, una disposición adicional única y tres finales.

En el artículo primero se modifica la Ley 34/2002, para realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065.

En primer lugar, se modifica el artículo 1 de la Ley 34/2002, contribuyendo a dotar a la Ley 34/2002 de mayor seguridad jurídica.

En segundo lugar, se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36 de la Ley 34/2002, con el fin de adaptar al Reglamento (UE) 2022/2065 las disposiciones de la Ley relativas a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.

Además, se modifica el artículo 13 de la Ley 34/2002 y se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento.

Por otro lado, se modifica el artículo 35 de la Ley 34/2002, con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho



Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

Asimismo, se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45 con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se otorga la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador.

Por último, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002 una referencia a la definición de servicio intermediario en el Reglamento (UE) 2022/2065, y se modifican diversos artículos de la Ley con el fin de sustituir el término “servicio de intermediación”, empleado hasta ahora en la Ley, por el término “servicio intermediario”, que es término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

Del mismo modo, se modifican varios artículos con el fin de actualizar todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

En el artículo segundo se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.

En primer lugar, se modifica el título preliminar para incluir la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley, así como una serie de definiciones de varios conceptos a fin de asegurar la adecuada comprensión de su contenido por parte de los sujetos a los que se les aplican las obligaciones derivadas del reglamento, así como el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se define el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.

En segundo lugar, se regula un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Además, se prevé que las Comunidades Autónomas deberán establecer los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022. Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos. La organización y funcionamiento del registro estatal depende de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo que se remite a desarrollo reglamentario posterior.

En tercer lugar, se introduce un nuevo título VII bis, en el que se desarrolla el procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083. Se regula la definición de concentración de prestadores de medios de comunicación, la autoridad competente para evaluar concentración de los medios.

En cuarto lugar, se introduce un artículo 153 bis, que identifica con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que las autoridades autonómicas en



materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022 y su normativa reguladora.

En quinto lugar, se introducen los apartados 3 bis y 4 bis en el artículo 155 con el fin de atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes conformes a su normativa reguladora.

En sexto lugar, se introduce un artículo 160 bis con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se implemente a través de esta ley. Concretamente, se incluyen como responsables de los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y, a los efectos del artículo 24 de dicho Reglamento, a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia. Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracción clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes.

En séptimo lugar, se modifica la disposición final octava, a fin de recoger la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de incorporación del Derecho de la Unión Europea al Derecho nacional.

Independiente de las modificaciones de la Ley 13/2022, anteriormente referidas, es necesario resaltar que la adaptación plena del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 deberá completarse con la aprobación de disposiciones legislativas adicionales en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, personalización de la oferta de medios de comunicación y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios.

En el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignarle nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.

En primer lugar, se modifica el artículo 4 con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la presente ley.

En segundo lugar, se introducen los artículos 9 bis y 9 ter con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales intermediarios, y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente.

En tercer lugar, se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones anteriormente indicadas.

Por último, se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002 y en la Ley 13/2022.



V

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas; y al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª y 21.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

A su vez, la Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. La ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas de carácter abreviado de acuerdo con el artículo 26. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, de acuerdo con el principio de eficiencia y en cuanto a las medidas reguladas en la presente ley, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; del Ministerio de Hacienda; y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública; previo informe de XXX, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXXX de 2025

DISPONGO

Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia de servicios digitales y de medios de comunicación

Artículo primero. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.»



Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 11, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

- a) Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- b) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
- c) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.
- d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.
- e) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.
- f) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitadas.»

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.1.

Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«1. La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8. Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro estado miembro, no limitan, en principio, la libre prestación de servicios.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.



- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto que garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.

3. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo.

4. Cuando un órgano competente acuerde, en el ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate, las medidas que tiene intención de adoptar.



b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.

Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

5. Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta ley.

6. Las medidas previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

Seis. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios.

1. Los órganos competentes, en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas, podrán dictar órdenes a los prestadores de servicios intermediarios para que interrumpan la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retiren contenidos ilícitos. Las órdenes dictadas contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, con independencia del lugar de establecimiento del prestador del servicio intermediario, se ajustarán a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

3. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente ley.



4. Las restricciones a la prestación de servicios contempladas en este artículo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

Siete. El apartado 1 del artículo 12 bis queda redactado como sigue:

«1. Los proveedores de servicios intermediarios establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.»

Ocho. El artículo 12 ter queda redactado como sigue:

«Los proveedores de servicios intermediarios que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.»

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. La responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios se regirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065.»

Diez. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública controlará:

- a) el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información;
- b) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación; y
- c) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.



No obstante, las referencias a los órganos competentes contenidas en los artículos 8, 10, 11 y 38 se entenderán hechas a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 por los prestadores de servicios intermediarios, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente. Para ello, tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento. Dichas facultades se ejercerán, con las especialidades previstas en esta ley, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, garantizando el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos en todo caso los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados.

A fin de ejercer la competencia inspectora que le corresponde según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias en las instalaciones del prestador de servicios intermediarios de que se trate o de cualquier persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la presunta infracción.

Los funcionarios autorizados para llevar a cabo una inspección podrán:

- a) entrar en los locales, terrenos y medios de transporte del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño de que se trate o de cualquier otra persona de que se trate;
- b) examinar los libros y otros documentos relacionados con la prestación del servicio de que se trate, independientemente del medio utilizado para almacenarlos;
- c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros u otros documentos;
- d) exigir al prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o a cualquier otra persona afectada que facilite acceso a su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial, y proporcione explicaciones al respecto, y que registre o documente las explicaciones proporcionadas;
- e) precintar todos los locales utilizados con fines relacionados con la actividad comercial, negocio, oficio o profesión del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o cualquier otra persona de que se trate, además de los libros y otros documentos, durante el período y en la medida en que sea necesario para la inspección;
- f) pedir a todo representante o miembro del personal del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o de cualquier otra persona de que se trate, explicaciones sobre hechos o documentos que guarden relación con el objeto y la finalidad de la inspección y registrar las respuestas; y
- g) dirigir preguntas a cualquier representante o miembro del personal de que se trate en relación con el objeto y la finalidad de la inspección y registrar las respuestas.

El ejercicio de las facultades de inspección en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización



judicial. En ese caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

3. La Agencia Española de Protección de Datos controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065.

4. Los órganos citados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

5. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de entidad de que se trate, a ámbitos competenciales, de tutela o de supervisión específicos, con independencia de que se lleven a cabo utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica ejercerán las funciones que les correspondan.»

Once. El apartado 1 del artículo 35 bis queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública establecerá, mantendrá y publicará el registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.»

Doce. El artículo 36 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y a los demás órganos a que se refiere el artículo 35 toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, estatales o autonómicas, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

3. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.»

Trece. El artículo 36 bis queda redactado como sigue:

«Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE)



2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad y que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.»

Catorce. El artículo 37 queda redactado como sigue:

«Están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título:

- a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que sea de aplicación la presente Ley.
- b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150.
- c) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.
- d) Los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 38.3.i) y 38.4.g) se deban a la instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información como consecuencia de la cesión por parte del prestador del servicio de la sociedad de la información de espacios propios para mostrar publicidad, será responsable de la infracción, además del prestador del servicio de la sociedad de la información, la red publicitaria o agente que gestione directamente con aquel la colocación de anuncios en dichos espacios en caso de no haber adoptado medidas para exigirle el cumplimiento de los deberes de información y la obtención del consentimiento del usuario.»

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Son infracciones muy graves:

- a) (Sin contenido)
- b) El incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11.
- c) (Derogado)
- d) (Derogado)
- e) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Se considerará la existencia de reiteración cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10% de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador, si este periodo es menor.
- f) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea, de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la



elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes, con una seguridad razonable, de que el destinatario del servicio es un menor. Se considerará la existencia de reiteración, cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10% de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.

g) El incumplimiento de lo establecido en una resolución o acuerdo relativo al ejercicio de las facultades de adopción de medidas cautelares, órdenes de cesación o medidas correctoras y de aceptación de compromisos en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Dieciséis. Se añaden siete nuevas letras de la s) a la y) al apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«s) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065.

t) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065.

u) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, cuando no constituya infracción muy grave.

v) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor, cuando no constituya infracción muy grave.

w) No responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065.

x) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo.

y) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de las resoluciones o acuerdos dictados en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 distintos de los previstos en la letra g) del apartado 2.»

Diecisiete. Se añaden cuatro nuevas letras de la q) a la t) al apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción:



«q) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

r) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

s) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo, cuando no constituya infracción grave.

t) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos dictados en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave conforme a los apartados anteriores.»

Dieciocho. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 150.001 hasta 600.000 euros. La reiteración en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.

b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 30.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Por la comisión de las infracciones recogidas en las letras e), f) y g) del apartado 2, letras s), t), u), v), w), x) e y) del apartado 3 y letras q), r), s) y t) del apartado 4 del artículo anterior, de conformidad con el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2022/2065, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, hasta el 6% del volumen de negocios anual en todo el mundo del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el ejercicio fiscal anterior.

b) Por la comisión de infracciones graves, hasta el 4% del citado volumen, excepto la infracción recogida en la letra w) del apartado 3 del artículo anterior, que se sancionará con multa administrativa de una cuantía equivalente al 1% como máximo del indicado volumen de negocio anual.

c) Por la comisión de infracciones leves, hasta el 2% del citado volumen.

3. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.



4. Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38, se cancelará la inscripción en los registros públicos nacionales y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación de organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión.

5. Las infracciones podrán llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065:

a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de la administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito.

b) Sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b), a los prestadores de servicios de intermediación de datos que hayan cometido alguna de las infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, se les podrá imponer como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868.»

Diecinueve. El artículo 39 ter queda redactado como sigue:

«1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, dirigir un apercibimiento al sujeto responsable, ordenándole en su caso que adopte en el plazo que el órgano determine las medidas correctoras que resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la trascendencia de la infracción, podrán acordar iniciar la apertura del procedimiento sancionador al que se refiere el párrafo anterior, si en el plazo determinado por el órgano el sujeto responsable no acredita el cumplimiento de las medidas correctoras que, en su caso, aquel hubiera ordenado.

3. Si, una vez iniciado el procedimiento sancionador, los prestadores de servicios intermediarios asumen compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante una resolución, declarar dichos compromisos vinculantes para el citado prestador y acordar la terminación del procedimiento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, reabrir el procedimiento:

a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución;

b) cuando el prestador actúe contrariamente a sus compromisos; o



c) cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por el prestador de servicios intermediarios.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos asumidos por el prestador de servicios intermediarios no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, rechazará dichos compromisos en una resolución motivada al finalizar el procedimiento.

La presentación de los compromisos suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento hasta la adopción de la resolución que acepte o rechace los compromisos presentados.»

Veinte. El artículo 41 queda redactado como sigue:

«1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos.
- b) Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
- c) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.
- d) Retirada provisional de uno o varios elementos concretos de contenidos ilícitos.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.

3. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

4. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán



ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

La medida provisional prevista en la letra d) del apartado 1 de este artículo podrá requerirse a los prestadores de servicios intermediarios en virtud del deber de colaboración previsto en el artículo 11 de esta Ley.»

Veintiuno. El artículo 42 queda redactado como sigue:

«1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales o definitivas que hubieran sido acordadas.

2. No obstante lo anterior, en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 podrán imponerse multas coercitivas de hasta el 5 % del promedio diario del volumen de negocios en todo el mundo o de los ingresos del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la resolución de que se trate.»

Veintidós. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refiere la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 e) y f), 38.3 c), d), i), u) y v) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w) cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos. Por último, corresponderá al coordinador de servicios digitales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 g), 38.3 s), t), x) e y), y 38.4 q), r), s) y t) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida al coordinador de servicios digitales.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses»

Veintitrés. El artículo 45 queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Prescripción.



Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.»

Veinticuatro. El apartado b) del anexo queda redactado como sigue:

«b) Servicio intermediario: un servicio tal como se define en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Veinticinco. Se suprimen los artículos 14, 15, 16 y 17.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, se adapta el ordenamiento jurídico nacional a determinadas disposiciones sobre prestadores de servicios de medios de comunicación contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE, necesarias para su aplicación en España.»

Dos. Se añaden los apartados 23, 24, 25, 26 y 27 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«23. Servicio de medios de comunicación: servicio definido en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.

24. Prestador del servicio de medios de comunicación: persona física o jurídica dedicada a la actividad definida en el artículo 2.2 del Reglamento (UE) 2024/1083.

25. Servicio de medios de comunicación de prensa: servicio de medios de comunicación consistente en ofrecer publicaciones de prensa previstas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1083.

26. Servicio de medios de comunicación de ámbito estatal: servicio de medios de comunicación que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el servicio se preste en todo el territorio nacional.

b) Que el servicio se preste voluntaria y deliberadamente para el público de más de una comunidad autónoma.

c) Que el servicio se preste por cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal, en los términos previstos en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.

La definición del servicio prevista en este apartado se entenderá sin perjuicio de la recogida en el apartado 9.



27. Servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico: servicio de medios de comunicación que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando el prestador tenga su sede central en una comunidad autónoma, las decisiones editoriales sobre el servicio de medios de comunicación se tomen en dicha comunidad autónoma, y dicho servicio se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en la misma comunidad autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos que se emitan o publiquen a través del mismo.
- b) Que el servicio se preste por cualquiera de los organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las administraciones de las comunidades autónomas, en los términos previstos en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.

La definición del servicio prevista en este apartado se entenderá sin perjuicio de la recogida en el apartado 10.»

Tres. Se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«9. El servicio de medios de comunicación está sujeto a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 153 bis, los apartados 3 bis y 4 bis del artículo 155, 160 bis y título VII bis de esta ley, siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España.

10. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de medios de comunicación de prensa está establecido en España en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio se toman en España.
- b) Cuando el prestador tiene su sede central en España, aunque las decisiones editoriales sobre el servicio se toman en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de prestación de publicaciones de prensa trabaje en España.
- c) Cuando el prestador tiene su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre el servicio se toman en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de prestación de publicaciones de prensa trabaja en España.
- d) Cuando el prestador tiene su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de prestación de publicaciones de prensa trabaja en España y en otro Estado miembro.
- e) Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de prestación de publicaciones de prensa no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.
- f) Cuando el prestador tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio se toman en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de prestación de publicaciones de prensa trabaje en España.»



Cuatro. Se añade un artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. Registros de prestadores de servicios de medios de comunicación.

1. El prestador de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal se inscribirá en un registro estatal de carácter público.
2. El prestador de servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico se inscribirá en un registro autonómico de carácter público.
3. El prestador del servicio de medios de comunicación inscribirá y mantendrá actualizada en los registros previstos en los apartados anteriores la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.
4. Se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación.
5. Se inscribirán en el Registro previsto en el apartado anterior los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal.
6. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en el apartado 4.
7. Las inscripciones del Registro estatal previsto en el apartado 4 serán públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona, de conformidad con el artículo 40.
8. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública articularán un cauce que asegure la coordinación entre el Registro estatal previsto en el apartado 4 y el Registro estatal previsto en el artículo 39.
9. Las autoridades competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de medios de comunicación articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el artículo 4 y los registros autonómicos de prestadores de servicios de medios de comunicación, y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.
10. Se favorecerá la federación de los registros autonómicos de medios de comunicación con el Registro estatal previsto en el artículo 4, y la información contenida en dicho registro.»

Cinco. Se añade un nuevo título VII bis, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VII bis

Procedimiento de evaluación y autorización de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación

Artículo 148 bis. Concentración en el mercado de los medios de comunicación.



A los efectos previstos en esta Ley se entenderá que se produce una concentración en el mercado de los medios de comunicación cuando se produzca una concentración tal como se define en el artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083.

La evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación a que se refiere el título VII Bis de esta ley será diferente de las evaluaciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 148 ter. Organismo competente para evaluar el impacto sobre el pluralismo mediático de la concentración en el mercado de los medios de comunicación.

1. Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluar el impacto que puede tener la concentración en el mercado de los medios de comunicación en el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial.
2. Corresponderá a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente evaluar el impacto en el caso de concentraciones entre prestadores de servicios de medios de comunicación cuyo ámbito geográfico no supere el de la propia comunidad autónoma.

Artículo 148 quater. Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sometidas a evaluación.

1. El procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación preverá los supuestos en que las partes deban notificar la concentración y el plazo de evaluación en los términos previstos en el desarrollo reglamentario.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia consultará al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación con antelación sobre su proyecto de evaluación cuando una concentración en el mercado de los medios de comunicación pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación.

Artículo 148 quinquies. Criterios de valoración sustantiva de la concentración de medios de comunicación.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará las concentraciones de medios de comunicación atendiendo a la posible repercusión en el pluralismo de medios de comunicación y la independencia editorial en todo o en parte del mercado nacional.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará su decisión atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2024/1083.

Artículo 148 sexies. Resolución de la evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sometidas a evaluación.

1. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución del órgano de instrucción, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución motivada, en la que podrá:



- a) Autorizar la concentración de medios de comunicación.
- b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.
- c) Prohibir la concentración de medios de comunicación por sus efectos en el pluralismo y la independencia editorial.
- d) Acordar el archivo de las actuaciones en el supuesto de falta de competencia para evaluar la concentración; cuando la operación notificada no sea una concentración de las previstas en el artículo 148 bis; cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o se tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.

Seis. Se añade el artículo 153 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 153 bis. Autoridades competentes en materia de medios de comunicación.

1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública es la autoridad competente de ámbito estatal en materia de medios de comunicación en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia de medios de comunicación.
 - b) Promoción de la autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad competente de ámbito estatal en materia de medios de comunicación para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
3. Los prestadores de servicios de medios de comunicación sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades competentes de ámbito estatal.
4. Las autoridades competentes de ámbito autonómico en materia de medios de comunicación ejercerán las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora sobre los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su normativa reguladora.»

Siete. Se añade un apartado 3 bis y un apartado 4 bis al artículo 155, con la siguiente redacción:

«3 bis. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083.»

(...)



«4 bis. La autoridad competente en cada ámbito autonómico en materia de medios de comunicación ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083.»

Ocho. Se añade un artículo 160 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 160 bis. Régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en este artículo:

Los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal.

Los proveedores de sistemas de medición de la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1083.

2. Será infracción muy grave el incumplimiento o contravención de lo establecido en una resolución adoptada en aplicación de la presente ley en materia de evaluación y autorización en el mercado de medios de comunicación.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de hacer accesible, de forma sencilla y directa, y de mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.

b) El incumplimiento de la obligación de inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Registro estatal previsto en el artículo 42 bis.

c) La ejecución de una concentración de medios de comunicación sujeta a evaluación y autorización de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva la resolución autorizando la misma.

d) El incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación en el ejercicio de sus respectivas funciones.

e) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1083.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.

b) No haber notificado una concentración de prestadores de medios de comunicación requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



c) El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el apartado 3 del artículo 153 bis, cuando no constituya infracción grave.

d) El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley y en el Reglamento (UE) 2024/1083.

5. La infracción muy grave será sancionada:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, radiofónicos y sonoros a petición, con las multas previstas en las letras a) y b) del artículo 160.1 respectivamente.

b) En el caso de los servicios de comunicación de prensa, con multa de hasta 200.000 euros.

6. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, radiofónicos y sonoros a petición, con las multas previstas en las letras a) y b) del artículo 160.2 respectivamente.

b) En el caso de los servicios de comunicación de prensa, con multa de hasta 100.000 euros.

c) En el caso de los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, con multa de hasta 100.000 euros.

7. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, radiofónicos y sonoros a petición, con las multas previstas en las letras a) y b) del artículo 160.3 respectivamente.

b) En el caso de los servicios de comunicación de prensa, con multa de 50.000 euros.»

Nueve. Se modifica la disposición final octava, con la siguiente redacción:

«1. Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta ley se incorpora al Derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

2. Asimismo, se adapta parcialmente el Derecho español a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 para su aplicación en España.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, con la Junta Europea de Servicios Digitales y con el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación.»

Dos. Se modifica el artículo 9 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su condición de coordinador de servicios digitales, supervisará y controlará la aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), sin perjuicio de las competencias de otras autoridades competentes designadas con arreglo al citado Reglamento. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Transmitir una copia de las órdenes de actuación contra contenidos ilegales o de entrega de información recibidas a los demás coordinadores de servicios digitales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
2. Certificar y revocar la certificación a los órganos de resolución extrajudicial de litigios establecidos en territorio español y elaborar un informe bienal sobre el funcionamiento de los órganos certificados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
3. Otorgar, suspender y revocar la condición de «alertador fiable», de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
4. Otorgar y revocar la condición de «investigadores autorizados», de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
5. Tramitar las reclamaciones presentadas contra los prestadores de servicios intermediarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
6. Elaborar y publicar un informe anual de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
7. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios intermediarios, en la Sección 1 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en la Sección 2 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.



9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea, en la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

10. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes, en la Sección 4 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

11. Realizar cualesquiera otras funciones atribuidas a los coordinadores de servicios digitales en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.”

Tres. Se añade un nuevo artículo 9 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 9 ter. Supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su condición de autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación, supervisará y controlará la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Gestionar el Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación previsto en el artículo 42 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
2. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.
3. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad en virtud del artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.
4. Realizar la evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sometidas a evaluación en los términos previstos en el título VII bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
5. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1083.
6. Promoción de los códigos de autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083, así como velar por su cumplimiento.»

Cuatro. El artículo 25.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con seis direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20.

Las seis direcciones de instrucción son las siguientes:



- a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5.
- b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e)
- c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).
- d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f).
- e) La Dirección de Servicios digitales, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 9 bis y aquellas que expresamente le atribuya el Estatuto.
- f) La Dirección de Medios de Comunicación a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 9 ter.»

Cinco. El artículo 29.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; en el título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; en el capítulo II del título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio; en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario; en el título VIII de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; y en el título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.»

Disposición Adicional única. *Beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital».*

Uno. El Programa «Barcelona Mobile World Capital» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.



Disposición final primera. *Títulos competenciales y carácter de la legislación*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en:

- a) El artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica
- b) El artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- c) El artículo 149.1.6.ª, 8.ª y 21.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
- d) La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo relativo al Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de la concentración en el mercado de los medios de comunicación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y el apartado dos del artículo tres que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025.